RADICADO 2021-00327 CONTESTACION DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM

ALZATE FUENTES <alzateyfuentesabogados@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ALZATE FUENTES <alzateyfuentesabogados@hotmail.com>

68001 4003 018 2021 00327 00

Señor Juez:
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 2021 – 00327

REFERENCIA: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.***
DEMANDANTE: ***RICARDO DELGADO PEÑA.***
DEMANDADO: ***EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES.***
VERONICA SERPA y ANA VICTORIA TORRES.
CURADOR AD LITEM: ***FEDERICO ALZATE MONCADA.*** ***(VERONICA SERPA)***

CONTESTACION DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM DE LA SEÑORA VERONICA SERPA

FEDERICO ALZATE MONCADA*, identificado con Cédula de Ciudadanía* ***N°91.266.370*** *expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°****234811*** *del C.S. de la J. para ejercer la profesión de abogado, en esta oportunidad actuando en nombre y representación de la señora* ***VERONICA SERPA*** *en virtud de la designación según Auto del* ***8*** *de* ***Agosto*** *de* ***2022*** *como* ***CURADOR AD-LITEM****, informando al despacho que no tenia conocimiento del dicho Auto, pues no se me había notificado, como se evidencia en las comunicaciones enviadas posteriormente por parte del despacho, comunicado para tomar posesión vía email el día* ***16*** *de* ***Enero*** *de* ***2023*** *allegada a mi dirección electrónica* ***alzateyfuentesabogados@hotmail.com*** *desdela dirección electrónica del despacho* ***j18cmbuc@cendoj. ramajudicial.gov.co,*** *por medio del cual se me compartió el Link del expediente a las 10:27 a.m. del mismo 16 de Enero de 2023; estando dentro de los términos de Ley por medio del presente escrito me permito allegar la respectiva* ***CONTESTACIÓN*** *de la presente* ***DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA*** *en los siguientes términos, así;*

ANEXOS:

- Escrito de Contestacion de la demanda como documento adjunto en formato PDF, en calidad de Curador Ad-Litem de la señora VERONICA SERPA.

Cordialmente;

FEDERICO ALZATE MONCADA.
C.C. N°91.266.370 Bucaramanga.
T.P. N°234811 C.S. de la J.

68001 4003 018 2021 00327 00

Señor Juez:
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 2021 – 00327

REFERENCIA: ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.***
DEMANDANTE: ***RICARDO DELGADO PEÑA.***
DEMANDADO: ***EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES.***
VERONICA SERPA y ANA VICTORIA TORRES.
CURADOR AD LITEM: ***FEDERICO ALZATE MONCADA.***
(VERONICA SERPA)

CONTESTACION DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM DE LA SEÑORA VERONICA SERPA

FEDERICO ALZATE MONCADA*, identificado con Cédula de Ciudadanía* ***N°91.266.370*** *expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°****234811*** *del C.S. de la J. para ejercer la profesión de abogado, en esta oportunidad actuando en nombre y representación de la señora* ***VERONICA SERPA*** *en virtud de la designación según Auto del* ***8*** *de* ***Agosto*** *de* ***2022*** *como* ***CURADOR AD-LITEM****, informando al despacho que no tenia conocimiento del dicho Auto, pues no se me había notificado, como se evidencia en las comunicaciones enviadas posteriormente por parte del despacho, comunicado para tomar posesión vía email el día* ***16*** *de* ***Enero*** *de* ***2023*** *allegada a mi dirección electrónica* ***alzateyfuentesabogados@hotmail.com*** *desde la dirección electrónica del despacho* ***j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *por medio del cual se me compartió el Link del expediente a las 10:27 a.m. del mismo 16 de Enero de 2023; estando dentro de los términos de Ley por medio del presente escrito me permito allegar la respectiva* ***CONTESTACIÓN*** *de la presente* ***DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA*** *en los siguientes términos, así;*

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: *Es cierto, según los documentos aportados (Letra de Cambio) por la parte demandante y obran en el expediente.*

Respecto al inciso segundo del hecho primero, me permito manifestar, que si bien es cierto que en dicho titulo valor obran unas firmas de dos personas, de quienes se observa los nombres de Verónica Serpa, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.095.792.180 y Ana Victoria Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía N°37.820.238, no se evidencia que las

*mencionadas hayan suscrito el Titulo Valor en calidad codeudoras de la obligación, como lo manifiesta el apoderado del demandante en el escrito de la demanda: "Las señoras **ANA VICTORIA TORRES R y VERONICA SERPA** suscribieron el titulo valor en calidad de codeudoras de la obligación, tal como se lee del respectivo titulo valor, letra de cambio."*

AL SEGUNDO HECHO: *Es Parcialmente Cierto. Si bien en el Titulo Valor se evidencia que el plazo para pagar la obligación se debía realizar para el 20 de Junio de 2018, y plazo que esta más que prescrito para la demandada Verónica Serpa, pues ha transcurrido más de 54 meses y 24 días desde que se hizo exigible la obligación. Entonces no sería exigible para la demandada Verónica Serpa.*

AL TERCER HECHO: *No me consta su señoría, me atengo a lo que se pruebe, pues la parte demandante así lo manifiesta y no se tiene información por parte de la demandada Verónica Serpa, para controvertir lo declarado por el apoderado del demandante.*

AL CUARTO HECHO: *Es cierto, según lo que se observa en los documentos aportados.*

AL QUINTO HECHO: *Es cierto, Según lo que se puede observar en los documentos aportados por la parte demandante.*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: *Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en contra de la demandada **Veronica Serpa**, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ha operado la figura jurídica de la prescripción directa de la acción contenida en el Artículo 94 del Código General del Proceso.*

A LA SEGUNDA: *Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en contra de la demandada **Veronica Serpa**, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ha operado la figura jurídica de la prescripción directa de la acción contenida en el Artículo 94 del Código General del Proceso.*

Me permito proponer contra todas las pretensiones de la demanda la siguiente excepción de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION DE LA ACCION: *Ruego al Señor Juez, decretar la prescripción de la acción de cobro, respecto mi representada **Verónica Serpa**, por las siguientes razones:*

Encontramos que en el Articulo 2513 del Código Civil Colombiano, se debe alegar la prescripción, sea la adquisitiva o extintiva, así como se observa en:

> ***Artículo 2513. Necesidad de alegar la Prescripción***
>
> *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

> ***La prescripción*** *tanto la adquisitiva como la* ***extintiva****,* ***podrá invocarse*** *por vía de acción o* ***por vía de excepción****, por el propio prescribiente, o por sus acreedores* ***o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada,*** *inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Igualmente que dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra estipulado cuando y en que casos se podría interrumpir la Prescripción de la acción en contra de los demandados, en favor de la parte demandante, así:

> ***Articulo 94. Interrupción de la Prescripción, Inoperancia de la Caducidad y Constitución en Mora.***
>
> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*
>
> *La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*
>
> *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Me permito fundamentar esta excepción en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual refiere que

> ***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para que opere el fenómeno jurídico contemplado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso se requieren que existan dos elementos; el primero que hace referencia al paso del tiempo, y un segundo elemento de carácter subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor o demandante.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, sin asomo de dudas, se puede observar que el Mandamiento de Pago de fecha **6** de **Julio** de **2021** no fue notificado por la parte demandante dentro del término de un (1) año,

como lo establece el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. De igual forma, también se puede observar con claridad una vez revisadas todas las actuaciones del expediente, que la imposibilidad de notificar el Mandamiento de Pago de fecha 6 de Julio de 2021 a la demandada se debió a la poca diligencia de la parte demandante en el cumplimiento de la carga de notificación.

En el proceso de la referencia tenemos que el Juzgado Dieciocho Municipal de Bucaramanga libró Mandamiento de Pago el día 6 de Julio de 2021, el cual fue notificado por estados el día 7 de Julio de 2021, y de acuerdo a la normativa del inciso primero del artículo 94 del Código Generaldel Proceso, se entiende que la parte demandante tenía como plazo límite para notificar el Mandamiento de Pago a la señora VERONICA SERPA, hasta el día 6 de Julio de 2022, mediante notificación personal (artículo 291 C.G. del P.), por aviso (artículo 292 C.G. del P.) o mediante emplazamiento (articulo 293 C.G. del P.), situación queno ocurrió; aun cuando fue intentada el 20 de Septiembre de 2021 en la dirección física de la Calle 41 N° 23 B – 36 Casa Bosque Condominio Apartamento 1707 del municipio de Floridablanca - Santander, dirección que no había sido mencionada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda presentada, pues la mencionada en ella, corresponde a la dirección de su lugar de Trabajo (dirección Laboral) Carrera 23 N° 37 – 63, como lo reveló el apoderado de la parte demandante, y en el expediente no se observa que se haya intentado en dicha dirección enunciada; aun cuando el apoderado de la parte demandante solo se limitó a realizar las notificaciones físicas, toda vez, que lo que debería haber intentado la notificación personal en la dirección electrónica de la señora Verónica Serpa, una vez se tuvo conocimiento, toda vez que en la información allegada por parte de la ***EPS SURA*** *con fecha de 17 de Noviembre de 2021, en la cual informa que la dirección electrónica de la señora Verónica Serpa es:* ***veroserpa@hotmail.com,*** *igualmente que su número celular correspondía al* ***316 – 872 86 17****, la cual se le puso de presente mediante Auto del 18 de Noviembre de 2021 al apoderado del demandante, situación que demuestra, que la parte demandante no agotó las opciones o posibilidades para notificar a la demandada.*

Por otra parte el extremo activo intento el 20 de Enero de 2023 la notificación a la demandada Verónica Serpa, en otra dirección física, proporcionada aparentemente por RUNT, siendo esta Casa 10 Paseo Castuera – Villas del Mediterráneo del municipio de Floridablanca, siendo el resultado informado por el notificador: "La persona a notificar ***no reside*** *o labora en esta dirección, con fecha de resultado el 22 de Enero de 2023, siendo poco cuidadoso en observar la dirección electrónica de la señora Verónica Serpa.*

Para concluir, tenemos que la imposibilidad de notificar el Mandamiento de Pago de fecha 6 de Julio de 2021 a la demandada, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, de conformidad con el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso; no se debió a entorpecimiento o demoras de la administración de justicia, es decir, al Juzgado de conocimiento, sino por el contrario, al desinterés y poca diligencia de la parte demandante en el cumplimiento de su deber y

carga de notificar por los diferentes medios el Mandamiento de Pago a la ejecutada, produciendo que el término de prescripción de la acción ejecutiva se cumpliera con claridad.

Es así su señoría, que queda demostrado que la culpa de no haberse logrado notificar el Mandamiento de Pago de fecha 6 de Julio de 2021 a la demandada dentro del término de un año (1) fue exclusivamente de la parte actora.

*Por todo lo manifestado anteriormente solicito a la señora Juez declarar probada la excepción denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"** en favor de la demandada **VARONICA SERPA**.*

LA GENÉRICA: *Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio del nombramiento de Curador Ad-Litem en favor de la parte demandada que represento.*

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

> *"…el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".*

PETICIONES

*1. Solicito a su señoría, negar las pretensiones incoados por la parte demandante en favor de mi representada, la señora **VERONICA SERPA,** y a consecuencia de ello, se declaren probadas las excepciones planteadas por parte del Curador Ad-Litem de la parte demandada.*

*2. Solicito a su señoría, condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho causadas por el presente proceso en favor de la señora **VERONICA SERPA**.*

PRUEBAS

1. Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas el presente escrito.

*2. Pruebas de oficio del artículo 169 del C.G.P.: Solicito a su señoría, decretar todas las pruebas de oficio que considere necesarias tendientes a salvaguardar los derechos que le asisten a la parte demandada **VERONICA***

SERPA *y en especial a garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, pruebas de oficio que ayuden a esclarecer las dudas que a simple vista le asistan al litigio de la referencia.*

NOTIFICACIONES

Al Curador Ad-Litem de la Parte demandada ***Verónica Serpa****:*

- ***FEDERICO ALZATE MONCADA****, en la Carrera 18 N° 33-43 oficina 201 Barrio Centro de Bucaramanga. Correo electrónico:* ***alzateyfuentesabogados@ hotmail.com*** *abonado celular* ***315 – 640 99 99.***

Del señor Juez,

FEDERICO ALZATE MONCADA.
C.C. N°91.266.370 Bucaramanga.
T.P. N°234811 C.S. de la J.